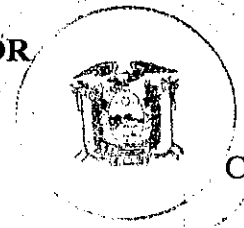


*Sentencia Acción de
Protección*

REPUBLICA DEL ECUADOR
mail.funcionjudicial.gob.ec



Juicio No: 11203-2014-5064

Resp: MENDOZA GUZMAN BLANCA GEORGINA

Casilla No: 238

Loja, jueves 5 de junio del 2014

A: CASTILLO VIVANCO JOSÉ BOLÍVAR DR., ALCALDE DEL CANTÓN LOJA, CUEVA ELIZALDE AMELIA MARÍA DRA., PROCURADORA SÍNDICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LOJA (E)

Dr./Ab.: CUEVA ELIZALDE AMELIA MARIA

En el Juicio No. 11203-2014-5064 que sigue ANGAMARCA ANGAMARCA MANUEL ENRIQUE en contra de APOLO APOLO MARÍA DEL CARMEN ING., EX DIRECTORA DE LA UATH, BAILÓN ABAD JORGE ING. EX ALCALDE DE LOJA, CARRILLO CONDOY HERNÁN DR., EX DIRECTOR DE LA UATH ENCARGADO, CASTILLO VIVANCO JOSÉ BOLÍVAR DR., ALCALDE DEL CANTÓN LOJA, CHICAIZA CRUZ MARÍA ELIZA AB., EX COMISARIA DE ORNATO, CUEVA ELIZALDE AMELIA MARÍA DRA., PROCURADORA SÍNDICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LOJA (E), hay lo siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON LOJA.- Loja, jueves 5 de junio del 2014, las 16h00.- VISTOS.- Manuel Enrique Angamarca Angamarca, comparece y manifiesta: Que el nueve de enero del año dos mil catorce la señora Blanca Dora Ochoa, presenta ante la Ing. María del Carmen Apolo Apolo, Directora de Talento Humano del GADML, una denuncia manifestando que tiene una propiedad en el sitio Jipiro Alto, en la cual construía una loza para hacer cuartos de habitación, sin haber tenido permiso de construcción. Que el Inspector de la Zona Manuel Angamarca, le ha dejado una notificación el dieciséis de octubre del año dos mil trece, pidiéndole exhiba el permiso de construcción que no lo tenía, por lo que le pidió que no le pase la multa y él le dijo que le diera cien dólares, habiendo aceptado darle cinco billetes de veinte dólares, dando un total de cien dólares y él aseguró que no pasaría el informe. Que el ocho de enero del año dos mil catorce nuevamente fue notificada para que comparezca ante la Comisaría y es cuando se entera que fue estafada por Manuel Angamarca, que por ello pide se le devuelva el dinero para pagar la multa de manera legal y se sancione a este mal funcionario. Que el día nueve de enero del año dos mil catorce la Secretaria de la Oficina de Talento Humano, sienta en una nota con la fecha y hora de presentación de tal denuncia. Que la denunciante no señaló domicilio conforme a lo previsto por el Art. 50.3 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Que la denuncia se concreta a que la señora Blanca Dora Ochoa y el señor Manuel Angamarca, presumiblemente obraron dentro del delito de cohecho, previsto y sancionado por el Art. 285 del Código Penal, que indudablemente debió ser investigado por un Fiscal con la colaboración de la Policía Judicial, al tenor de lo dispuesto en el Art. 215 del Código de Procedimiento Penal, más no por la Comisaría de Ornato. Que no se siguió entonces el debido proceso y quienes intervienen en las arbitrariedades son: la Dra. María Eliza Chicaiza Cruz, Comisaria Municipal de Ornato, que no traslada a la Fiscalía copia de la denuncia del cohecho, por el contrario cambiando la figura delictiva mostrada en dicha denuncia, la considera como dádiva de cien dólares que ha dado la señora Blanca Dora Ochoa a su persona, pues con oficio No. 00011-CO-GADML-14, del nueve de enero del año dos mil catorce, se dirige a la Ing. María del Carmen Apolo, Directora de Recursos Humanos del GADML, participándole de la entrega de la presunta dádiva. Que la Directora de Recursos Humanos del GADML, el catorce de enero del

año dos mil catorce, por la supuesta dádiva y sin que exista denuncia ni trámite formal, presenta ante el Ing. Jorge Bailón Abad, Alcalde de Loja, informe de procedencia de sumario, con el cual en el considerando tercero equivocadamente expone que el peticionario ha transgredido lo dispuesto en el Art. 48 literal d) de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con lo establecido en el Art. 24 literal k) del mismo Cuerpo Legal, requiriendo para el caso mencionado iniciar una investigación, instaurando un debido proceso, a fin de que sus derechos y los de la Institución se respeten y no sean vulnerados conforme lo establece la Constitución de la República, que por lo expuesto y en uso de las atribuciones que le concede el Art. 91 numeral 2 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, estima procedente y legal se instaure el sumario administrativo en su contra aplicando las garantías básicas del derecho a la defensa y al debido proceso. Que con ese errado informe, mediante la respectiva providencia, el veinte de enero del año dos mil catorce, a las 17h30 el Ing. Jorge Bailón Abad, Alcalde del Cantón Loja, resuelve: PRIMERO.- Se dé inicio al sumario administrativo en su contra, invocando el título III, Capítulo IV de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con lo dispuesto en el Título II, Capítulo V del Reglamento General de la mencionada Ley, principalmente los Arts. 90, 91, 92 inciso primero y más pertinentes del Reglamento enunciado y por cuanto existen presunciones o faltas graves que dice ha incurrido y que estipula el Art. 48 literal d) y j) de la Ley del Servicio Público, en concordancia con lo establecido en el Art. 24 literal k) de mismo Cuerpo Legal y Art. 86 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público; SEGUNDO, conforme a lo estipulado en el Art. 91 numeral 3 y Art. 92 segundo inciso del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, la Directora de la Unidad Administrativa de Talento Humano, dicta auto de llamamiento a sumario administrativo en su contra, con lo que formaliza el inicio del expediente y es la encargada de tramitar y sustanciar el sumario administrativo, para lo cual se le faculta nombre un secretario ad-hoc para que actúe en el proceso. Que en el sumario administrativo No. 002-2014 iniciado el veintiuno de enero del año dos mil catorce y sustanciado por la Ing. María del Carmen Apolo, Directora de la UDTM, intervienen como parte acusadora y a la vez cojuzgadora la Ab. María Eliza Chicaiza Cruz, el peticionario en calidad de acusado y la primera como juzgadora, siendo sus resultados gravemente violatorios al debido proceso y a la seguridad jurídica. Que el veintidós de abril del año dos mil catorce, a las 09h20, como no podía ser de otra manera, el Alcalde del cantón Loja Ing. Jorge Bailón Abad, resuelve imponerle la sanción de destitución del cargo de Inspector que lo desempeñaba, destitución que corrió a partir de la fecha de notificación y acción de personal por haber adecuado su conducta a lo que establece el Art. 48 literal d) de Ley Orgánica del Servicio Público y prohibición que establece el Art. 24 literal k) de la misma Ley, en armonía a lo dispuesto en el Art. 86 del Reglamento a la mencionada Ley. Que el cinco de mayo del año dos mil catorce los señores Ing. Jorge Bailón Abad y Dr. Hernán Carrillo Condoy, Alcalde y Director de Talento Humano Encargado, expiden la acción de personal tipo resolución No. 20140540853, con la cual consuman la destitución del cargo del compareciente. Que los señores Ab. María Eliza Chicaiza Cruz, Ing. María del Carmen Apolo, Ing. Jorge Bailón Abad y Dr. Hernán Carrillo Condoy, Comisaria de Ornato, Directora de la Unidad de Talento Humano, Alcalde de Loja y Director de Talento Humano Encargado, en su orden, no contaron ni cuentan con prueba alguna de que la señora Blanca Dora Ochoa Aguirre, haya dádivado, regalado, obsequiado o agasajado a su persona, la primera denunció que su persona le habría cobrado el valor de cien dólares por multa correspondiente al Municipio de Loja, en razón de no haber contado con permiso de construcción, denuncia que no se sustanció ceñida a las garantías del debido proceso y a la seguridad jurídica y por el contrario en forma documentada los antes Funcionarios se tornaron y al momento son coautores del delio de prevaricato, porque lo que denunció (sin que se haya levantado acta de reconocimiento de su firma y rúbrica, que le permita ejercer acciones legales) la señora Blanca Dora Ochoa Aguirre, no fue dádiva sino cohecho, que debió sustanciarse ante la Fiscalía de Loja y luego de las instancias procesales correspondientes obtener sentencia condenatoria ejecutoriada contra los responsables y si hubiera sido declarado culpable de tal infracción, ahí si tenía asidero la destitución de marras de la que ha sido víctima. Más en los términos como se le ha impuesto, es violatoria al debido proceso y absolutamente arbitraria e ilegítima. Que con la descripción de los

actos violatorios a la Carta Magna que deja anotados, los mismos que vulneran las garantías del debido proceso y seguridad jurídica, constante del Art. 76 numerales 1, 2, 4, 7 literales a, c, h y l y Art. 82 produjeron su indefensión y causaron su ilegal destitución del cargo de Inspector de Ornato, con los graves daños de difícil reparación a sus derechos e intereses legítimos, por lo que fundamentado en lo dispuesto en los Arts. 88 y 86 de la Constitución de la República del Ecuador, interpone acción de protección de amparo directo y eficaz de los derechos que le reconoce en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, en las personas de sus Representantes Legales Dres. José Bolívar Castillo Vivanco y Amelia María Cueva Elizalde, Alcalde y Procuradora Síndica Encargada, en su orden. Además la propone contra el Ing. Jorge Bailón Abad, Ex Alcalde de Loja, Ing. María del Carmen Apolo, Ex Directora de la Unidad Administrativa de Talento Humano, Dr. Hernán Carrillo Condoy, Ex Director Encargado de la Unidad Administrativa de Talento Humano; y, A. María Eliza Chicaiza Cruz, Ex Comisaria Municipal de Ornato, funcionarios que ilegalmente le destituyeron de dicho cargo, a efecto de que mediante sentencia se le reconozca sus derechos subjetivos lesionados y los repare declarando que 1.- El Oficio No. 00011-CO-GADML-14 del 9 de enero del 2014, suscrito por la Comisaria de Ornato Ab. María Eliza Chicaiza Cruz; 2.- El informe de procedencia del sumario, constante del memorando No. 006-UATHC-2014, del 14 de enero del 2014, suscrito por la Ing. María del Carmen Apolo, Directora de la UATH; 3.- La providencia de fecha 20 de enero del 2014, de las 17h30, que dispone el inicio de sumario administrativo contra el peticionario, firmada por el Ing. Jorge Bailón Abad, Alcalde de Loja; 4.- Auto de inicio de sumario administrativo del 21 de enero del 2014, de las 08h30 dictado por la Ing. María del Carmen Apolo, Directora de la UATH y todo el ilegal expediente No. 002-2014 que lo ha sustanciado; 5.- La emisión de la Resolución del 22 de abril del 2014, a las 09h20, con la que se le destituye del cargo, suscrita por el Ing. Jorge Bailón Abad, Alcalde de Loja; 6.- La acción de personal tipo resolución No. 20140540853 del cinco de mayo del 2014, suscrita por los señores Ing. Jorge Bailón Abad y Dr. Hernán Carrillo, Director de Talento Humano (E); y, 7.- El sumario administrativo No. 002-2014 compuesto de setenta fojas, son nulos y de ningún valor y a su vez se disponga: a) La restitución a su puesto de Inspector de Ornato, en los términos que señalan los Arts. 23 literal h) y 46 de la Ley Orgánica del Servicio Público; b) El pago de las remuneraciones unificadas y de los incrementos que se produjeren durante el tiempo en que ha permanecido separado de sus funciones, hasta la fecha en que sea restituido para atender a las mismas, con más intereses, conforme a lo señalado por la norma primeramente citada literal b); y, c) El pago del décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo, vacaciones, ropa de oficina, fondos de reserva, aportes individuales y patronales al IESS y más prestaciones que con sujeción a la ley, le correspondan, conforme a lo previsto por el literal c) y g) del Art. 23 de la Ley ibídem; y, conexamente se ordene a) Que los señores Ing. Jorge Bailón Abad, Ing. María del Carmen Apolo, Ab. María Eliza Chicaiza Cruz y Dr. Hernán Carrillo Condoy, Ex Alcalde de Loja, Ex Directora de la Unidad Administrativa de Talento Humano, Ex Comisaria de Ornato, en su orden del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja, en catamien to a lo previsto en los Arts. 11 numeral 9 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador y 20 y 21 d la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, devuelvan en acción de repetición el importe de los daños que le han ocasionado por su ilícita destitución que consumaron, privándole del puesto de Inspector de Ornato, a efecto de que el GAD Municipal de Loja, no sufra perjuicio económico alguno ; b) Que el Secretario saque copias de todo el expediente del sumario y de los actos administrativos que ha impugnado y se las remita a la Fiscalía de Loja para el ejercicio de la acción penal contra quienes han prevaricado, todo ello en acatamiento a lo dispuesto por los Arts. 215 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil y 129 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que solicita sean citados los Ex Funcionarios. Declara expresamente que no ha planteado ninguna otra garantía jurisdiccional ante otro Juez Constitucional, contra las mismas personas y con la misma pretensión. Solicita además se cuente con el señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Loja y Zamora Chinchipe. Aceptada a trámite la acción de protección constitucional, se fija fecha, día y hora para que tenga lugar la audiencia pública, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, a la

cual comparece el accionante Manuel Enrique Angamarca Angamarca, acompañado del Dr. Walter Ortega Cabrera; la Dra. Amelia María Cueva Elizalde, a quien se la declaró parte por el Dr. José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del cantón y Dr. Jorge Benítez Hurtado, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja; y, el Dr. Renato Aguirre Valdivieso, a quien se lo declaró parte por el Dr. Rubén Mogrovejo Romero, Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Loja y Zamora Chinchipe, diligencia en la que las partes hacen sus respectivas argumentaciones. Una vez concluido el trámite y para resolver, se considera: PRIMERO.- La acción de protección se ha tramitado conforme a las normas constitucionales y las de procedimiento determinadas en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara su validez; SEGUNDO.- La competencia de la suscrita Jueza de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia para conocer de la acción interpuesta, se encuentra determinada en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por el sorteo de ley que consta en la misma; TERCERO.- La acción de protección prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial tutela el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse: a) Cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, c) Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Es decir, que la intención del constituyente a través de esta acción es la de garantizar judicialmente los derechos fundamentales establecidos en la Ley Suprema y demás derechos conexos definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y aquellos que a pesar de no estar señalados expresamente en la Constitución y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, contengan normas más favorables a los contenidos en la Constitución; CUARTO.- Sin perjuicio de los principios generales que son comunes a todas las garantías jurisdiccionales de los derechos, la acción de protección es de naturaleza tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata, intercultural y reparatoria o preventiva, a ellos se suma entre otros, los principios de celeridad y no subsidiaridad. Y siendo el Ecuador un Estado constitucional de derechos, deben hacerse efectivas las garantías de aquellos a través de la administración de justicia, correspondiéndonos a los jueces su tutela efectiva, conforme lo determina el Art. 75 de la Constitución de la República; QUINTO.- En la audiencia celebrada el día tres de junio del año dos mil catorce, el accionante a través de su Abogado defensor se ratifica en el libelo inicial, señalando que el sumario administrativo se sustanció sin observar el debido proceso; que en dicho expediente no se notifica a la denunciante y se lo destituye ilegalmente violando sus derechos constitucionales, por lo que pide que la acción sea aceptada en sentencia, disponiendo la restitución a su cargo con el respectivo pago de los valores en concepto de remuneraciones por el tiempo que ha permanecido separado de sus funciones. A su vez la parte accionada a través de la Dra. Amelia Cueva Elizalde, alega que en el sumario No. 02-2014 se ha observado el debido proceso, donde el actor tuvo los medios para hacer valer sus derechos, es decir ejerció su legítima defensa, por lo tanto no existe vulneración de derecho alguno, que además la vía expedita para el presente caso es la contenciosa administrativa y no la constitucional, por lo que pide se rechace la acción de protección. El Abogado de la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja, sostiene que el sumario administrativo en contra del accionante se tramitó por una denuncia presentada por la señora Blanca Dora Ochoa, en el cual ha sido notificado, ha presentado prueba para desvirtuar los cargos que se le imputaban, luego de lo cual se ha resuelto su destitución, es decir ha ejercido su derecho a la defensa, por lo que no existe violación de derechos constitucionales, solicitando por lo tanto se rechace la acción de protección; SEXTO.- Revisado el expediente del sumario administrativo No. 002-2014, tenemos: a) La denuncia presentada por la señora Blanca Dora Ochoa Aguirre (fs. 4.) a la Directora de Talento Humano del GADML, en la que hace conocer que tiene una propiedad en Jipiro Alto, en la cual estaba construyendo una loza para hacer unos cuartos, sin permiso, que el dieciséis de octubre del año dos mil trece el Inspector Manuel Angamarca, le

pidió el permiso de construcción, el mismo que no lo tenía, por lo que le pidió que no le pase la multa y él le dijo que si le diera cien dólares, lo cual fue aceptado y le dio cinco billetes de veinte dólares y éste le aseguró que no pasaría el informe, más el ocho de enero del año dos mil catorce ha sido notificada para que comparezca ante la Comisaria y es cuando se entera que fue estafada por dicho Inspector, por lo que pide que se le devuelva el dinero; b) El Memorando No. 006-UATH-2014 de fecha catorce de enero del presente año, suscrito por la Ing. María del Carmen Apolo, Directora de la Unidad Administrativa de Talento Humano del GADML y dirigido al Alcalde del cantón Loja (fs. 9 a 11), que contiene el informe de procedencia de sumario, en el que señala que considera procedente y legal que se inicie el sumario administrativo en contra del Servidor Público Municipal Manuel Enrique Angamarca Angamarca, aplicando las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso, con cuyo informe el Ing. Jorge Bailón Abad, Alcalde de Loja da inicio al Sumario Administrativo en su contra (fs. 12 a 14), disponiendo se lo notifique, a fin de que haga uso de su legítima defensa, debiendo estar asistido por un Profesional del Derecho, caso contrario se le asigne un Defensor de Oficio; c) Con fecha veintiuno de enero del año dos mil catorce, la Directora de la Unidad Administrativa de Talento Humano del GADML, levanta auto de llamamiento a sumario administrativo en contra del servidor Manuel Angamarca Angamarca (fs. 15 a 16), habiéndoselo notificado personalmente en esta misma fecha (fs. 17), quien da contestación negando los fundamentos de hecho y de derecho de la denuncia presentada en su contra, alegando prescripción de la acción, comparecencia que ha sido tomada en cuenta a fs. 22); d) A fs. 23 comparece la Ab. María Eliza Chicaiza Cruz, Comisaria de Ornato del GAD Municipal de Loja; e) Con fecha veintiocho de enero del año dos mil catorce se concede el término de prueba, en el cual se han solicitado, atendido y evacuado las pruebas presentadas por las partes; f) El veintiocho de marzo del año dos mil catorce la Directora de la Unidad Administrativa de Talento Humano del GADML Ing. María del Carmen Apolo, emite el informe de conclusiones y recomendaciones (fs. 64 a 68), en el que señala que dentro del proceso se ha demostrado que el funcionario ha solicitado cien dólares para dejarla construir sin permiso a la usuaria que denuncia, situación que constituye una falta grave cometida por el Servidor, que muy bien puede acarrear su destitución ya que el hecho ha causado alarma y conmoción en la ciudadanía y el desprestigio de la Institución acorde a lo que estipula el Art. 48 literal d) y Art. 24 literal k) de la Ley Orgánica del Servicio Público y lo dispuesto en el Art. 86 del Reglamento a la LOSEP, por lo que recomienda al Alcalde la imposición de la sanción que corresponda; g) Con fecha veintidós de abril del año dos mil catorce (fs. 69 a 71vta.), el señor Alcalde del GADML, resuelve imponer la sanción de destitución del cargo de Inspector, resolución que ha sido notificada a las partes procesales; y, h) A fs. 72 consta la acción de personal No. 20140540853 de fecha cinco de mayo del año dos mil catorce, la misma que contiene aquella resolución, con vigencia desde el seis de mayo del año dos mil catorce; SEPTIMO.- En casos similares, la Corte Constitucional para el Período de Transición, ha señalado: "...en primer lugar es necesario identificar la diferencia entre actos de procedimiento y el debido proceso constitucional, distinción que resulta muy importante para que la justicia constitucional no interfiera en otras áreas como la jurisdicción voluntaria; su efecto es evitar la invasión en sus respectivos ámbitos de acción, capaces de evitar que el sistema jurídico pueda distorsionarse, cuyas ambas jurisdicciones se complementan, sin que la una pueda superponerse a la otra. Dentro de estos conceptos, tenemos que los primeros -actos de procedimiento- se encuentran establecidos en leyes procesales y reglamentos administrativos; constituyen pasos administrativos que debe seguir la administración pública para llegar a un objeto; cuando éstos no se han cumplido adecuadamente o como ordena el procedimiento legal, provocan nulidad, también provocan la ilegalidad del acto, razón por la cual en estos casos la persona afectada debe concurrir a la jurisdicción administrativa para revertir estas situaciones; mientras que, la violación del segundo -debido proceso constitucional- se da cuando por acción u omisión se ha impedido el ejercicio de uno o varios derechos constitucionales, tales como: la defensa, el debido proceso, la igualdad, la libertad, entre otros, en la fase administrativa o judicial. En estos casos, el afectado debe recurrir a la jurisdicción constitucional..." (Suplemento al R. O. No. 735 del 29 de junio del 2012). A su vez el Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,

determina: “La acción de protección de derechos no procede: ...3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que o conlleven la violación de derechos; 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz...”; OCTAVO.- Analizadas las copias del sumario administrativo No. 002-2014 tramitado en contra del accionante, se establece que el mismo se da inicio por denuncia presentada por la señora Blanca Dora Ochoa Aguirre, sumario que ha sido notificado personalmente al Servidor Municipal y éste comparece a ejercer su legítimo derecho a la defensa (fs. 18 y 19), habiendo pedido y evacuado toda su prueba y una vez sustanciado el mismo, el señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, con fecha veintidós de abril del año dos mil catorce, por considerar que su conducta se adecuaba a lo que establece el Art. 48 literal d) de la Ley Orgánica del Servicio Público y prohibición que establece el Art. 24 literal k) de la mencionada Ley, en armonía a lo dispuesto en el Art. 86 de su Reglamento, resuelve imponerle la sanción de destitución del cargo de Servidor Público del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja. En consecuencia, el accionante en el sumario administrativo ha ejercido ampliamente su derecho a la defensa, consagrado en el numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; NOVENO.- El accionante alega que el sumario administrativo no se sustanció de acuerdo al debido proceso, toda vez que no se ha considerado todas sus pruebas, por lo que la destitución es arbitraria e ilegítima. Al respecto, cabe observar que no es competencia constitucional hacer un control de legalidad como lo pretende el actor, tutela que es privativa de la justicia ordinaria en vía contenciosa administrativa, de conformidad al Art. 173 de la Constitución de la República, que imperativamente determina: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial”, en armonía con lo dispuesto en el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, más aún si no se ha demostrado que esa vía no sea adecuada ni eficaz, mucho menos la violación de algún derecho fundamental de los consagrados en la Constitución de la República, por lo tanto el presente caso se encasilla en las reglas de improcedencia determinadas en los numerales 3 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Al respecto, el Dr. Luis Cueva Carrión, en su obra “Acción Constitucional Ordinaria de Protección”, pág. 210, señala: “Entonces: si, para la reclamación de los derechos existen vías judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de vías en el proceso común...” y “si existe, es por esta vía que se debe tramitar el reclamo del derecho respectivo”. Consecuentemente al juez constitucional no le corresponde asumir las funciones de las autoridades judiciales especializadas, puesto que los derechos fundamentales y todos los demás se encuentran garantizados por la administración de justicia ordinaria. Entonces, no hay duda que existe norma específica, clara y concreta, establecida justamente para plantear reclamaciones del tipo que se ventila a través de la presente acción de protección, reclamo que debió presentarse ante la Sala Distrital de la Contencioso Administrativo, conforme lo establece el Art. 90 de la Ley Orgánica del Servicio Público. En consecuencia, al no haberse obrado como los establecen las citadas disposiciones, la presente acción de protección se torna improcedente. Por todo lo expuesto, la infrascrita Jueza de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, rechaza por improcedente la acción de protección planteada por el señor Manuel Enrique Angamarca Angamarca, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja, en las personas de sus Representantes Legales el señor Alcalde de Loja Dr. José Bolívar Castillo Vivanco y Procurador Síndico del GADML. Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Se concede a los Dres. Amelia Cueva Elizalde y Renato Aguirre Valdivieso, el término de tres días a fin de que legitimen la intervención realizada por el Dr. José Bolívar Castillo Vivanco y Dr. Jorge Benítez Hurtado, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loja y

por el Dr. Rubén Mogrovejo Romero, Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Loja y Zamora Chinchipe, en su orden. Hágase saber. f).- DRA. BLANCA MENDOZA GUZMAN, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DRA. MARTHA ASANZA JARAMILLO
SECRETARIA

